

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

IVETTE SANTIAGO  
ADAMES

Apelante

KLAN202200924

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de San  
Sebastián

Sobre:  
Inf. Art. 241 del CP

Caso Número:  
A2CR202200011

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de diciembre de 2022.

La apelante, señora Ivette Santiago Adames, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la Sentencia criminal dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián, el 21 de julio de 2022. Mediante la misma, el foro primario declaró la culpabilidad de la apelante por la comisión del delito de alteración a la paz, según tipificado en el Artículo 241 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5331. En consecuencia, le impuso el pago de una multa de \$1,000.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

**I**

Por hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2021, el 28 de febrero de 2022, se presentó una denuncia en contra de la aquí apelante, por infracción al Artículo 241 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5331, el cual tipifica el delito de alteración a la paz. Cumplidos los procesos de rigor, el 21 de julio de 2022, se celebró el juicio en su fondo. Tras evaluar la prueba presentada, ese mismo día, el Tribunal dictó la correspondiente Sentencia. Mediante la misma,

declaró a la apelante culpable de la comisión del delito imputado, y le impuso una pena consistente en el pago de una multa de \$1,000.

Según surge de los documentos de autos, inconforme con dicho fallo, el 6 de octubre de 2022, a setenta y siete (77) días de emitida la sentencia criminal en controversia, la apelante, mediante moción a los efectos, solicitó la reconsideración de la misma. En respuesta, e 19 de octubre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia notificó una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la reconsideración peticionada.

El 21 de noviembre de 2022, a 123 días de dictada la sentencia de epígrafe, la apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. Procedemos a expresarnos de conformidad con la norma aplicable a su trámite en alzada.

## II

### A

Nuestro estado de derecho provee para que todo aquel que considere que su reclamo ha sido desvirtuado por un dictamen incorrecto del tribunal sentenciador, pueda solicitar que el mismo sea reconsiderado dando paso, sí, a su eventual corrección. La *moción de reconsideración* constituye el mecanismo procesal que facilita al juzgador de hechos reexaminar su proceder en cuanto a una controversia sometida a su escrutinio para que, en determinado período, resuelva si es meritorio que sea enmendado o que quede sujeto a mayor evaluación. Lo anterior resulta del poder inherente de los tribunales para revisar sus pronunciamientos y ajustarlos conforme a la ley y a la justicia, ya sea a solicitud de parte o *motu proprio*, siempre que conserven jurisdicción sobre el caso. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011).

En lo atinente, el ordenamiento procesal criminal vigente no regula, de manera directa, los términos de la presentación de una

moción de reconsideración respecto a un dictamen emitido en un proceso penal. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759 (2012); *Pueblo v. Román Feliciano*, supra. No obstante, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 194, disposición que provee los criterios para la formalización de un recurso de apelación respecto a una sentencia criminal, establece los efectos de una solicitud de reconsideración en cuanto a la misma. A tal fin, la referida disposición reza:

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio **dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada**, el término para radicar el escrito de apelación o de certiorari quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

34 LPRA Ap. II, R. 194. (Énfasis nuestro.)

De conformidad con lo anterior, la presentación de una moción de reconsideración de una sentencia criminal es de carácter fatal. Por tanto, para que dicho trámite goce del efecto interruptor previsto en el estatuto, tiene que ser promovido dentro del término jurisdiccional de quince (15) días, desde dictada la sentencia de que trate, so pena de que la inobservancia de dicha exigencia legal no impida el curso del plazo apelativo dispuesto por ley y reglamento.

## B

Por su parte, conforme dicta nuestro estado de derecho, los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203

DPR 708 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, nuestro ordenamiento establece que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, supra; *Juliá, et als v. Epifanio Vidal*, 153 DPR 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

Pertinente a lo que nos ocupa, en materia de derecho apelativo y conforme al ordenamiento vigente respecto a los casos de naturaleza criminal, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, supra, establece que los recursos de apelación sometidos a la consideración del Tribunal de Apelaciones para revisar las sentencias finales emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de **dictadas** las mismas. Por su parte, la Regla 23 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23 (A), establece igual periodo para la formalización de dicho recurso. El antes aludido término es uno de carácter jurisdiccional, por lo que no se admite la existencia de justa causa para sostener el incumplimiento del trámite pertinente dentro del mismo.

### III

Siendo tardío el recurso de apelación que nos ocupa, estamos impedidos de entender sobre la controversia que plantea. La apelante cuestiona los méritos de una sentencia de naturaleza

criminal dictada el 21 de julio de 2022. A partir de esa fecha, disponía de un término improrrogable de quince (15) días para solicitar la reconsideración de la misma. Por tanto, a los fines de valerse de dicho mecanismo procesal, debió haber actuado de conformidad en o antes del viernes 5 de agosto de 2022. A la luz de ello, no podemos sino concluir que la moción de reconsideración que promovió respecto a la Sentencia dictada en su contra fue una tardía. La misma se presentó el 6 de octubre de 2022, a sesenta y un (61) días de expirado dicho término, hecho que tuvo como consecuencia que el plazo jurisdiccional de treinta (30) días para apelar la sentencia en controversia no se interrumpiera. Así pues, a tenor con lo dispuesto en la Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra*, la apelante disponía hasta en o antes del 20 de agosto de 2022 para acudir ante nos mediante el correspondiente recurso de apelación, fecha que, por ser fin de semana, se trasladó al próximo día hábil para comparecer, a saber, el lunes 22 de agosto de 2022. Por tanto, habiendo acudido ante este Foro el 21 de noviembre de 2022, a noventa y un (91) días de vencido el término en cuestión, no podemos sino declarar nuestra falta de jurisdicción sobre el recurso de autos.

A igual conclusión llegamos aun intimando como oportuna la presentación de la moción de reconsideración en controversia. Según surge de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, la denegatoria a la referida petición se notificó el 19 de octubre de 2022. A partir de dicha fecha, comenzó a decursar el término de treinta (30) días jurisdiccionales para apelar la sentencia criminal objeto del presente recurso. Por tanto, de conformidad con el cómputo aplicable, en el escenario aquí contemplado, la apelante disponía hasta en o antes del viernes 18 de noviembre de 2022 para someter ante nos su recurso apelativo. Sin embargo, dicha gestión se produjo el lunes 21 de noviembre de 2022, ello a un día en exceso

de vencido el término fatal aplicable. Siendo así, el recurso de autos resulta ser igualmente tardío.

**IV**

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso apelativo por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones